



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de junio dos mil veinte

Auto interlocutorio	663
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (Cesionario)
Demandado	ANGELA ISMENIA ARENILLA URANGO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00163 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de ANGELA ISMENIA ARENILLA URANGO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folios 7 y 8 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 7 de marzo de 2019 (folio 12) se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó mediante aviso el 27 de junio de 2019, sin que se formularan excepciones. (fls. 30-33).

Por auto del 26 de noviembre de 2019 (Folio 48) se aceptó la cesión del crédito realizada a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación,

la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A., y en contra de ANGELA ISMENIA ARENILLA URANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS, M.L. (\$9.528.439) como capital, incorporado en el pagaré n° 5201420129541773 obrante a folio 7, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$887.084) por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 de julio de 2018 y el 10 de enero de 2019, incorporado en el pagaré n° 5201420129541773 obrante a folio 7.
- c.** Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$38.946.386,10) como capital, incorporado en el pagaré n° 507410077580 obrante a folio 8, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$4.105.279,11) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de junio de 2018 y el 10 de enero de 2019, incorporado en el pagaré n° 507410077580 obrante a folio 8.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L. (\$3.309.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

RH

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 006 (E)**
Hoy **19 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.



Juan David Palacio Tirado
Secretario